



Roj: **SAP CC 205/2012 - ECLI: ES:APCC:2012:205**

Id Cendoj: **10037370022012100090**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **05/03/2012**

Nº de Recurso: **12/2011**

Nº de Resolución: **92/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **PEDRO VICENTE CANO-MAILLO REY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00092/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES

Sección nº 002

Rollo: 0000012 /2011

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de CACERES

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 0000679 /2010

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION SEGUNDA C A C E R E S

S E N T E N C I A Nº 92 - 2012

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

Dª Mª FELIX TENA ARAGON

MAGISTRADOS

D. PEDRO V. CANO MAILLO REY

DON VALENTIN PEREZ APARICIO

=====

ROLLO Nº: 12/11

SUMARIO Nº: 1/11

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CACERES

=====

En Cáceres, a cinco de marzo de dos mil doce.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cáceres, por un delito de **Abuso sexual con acceso carnal**, contra el inculpado **Esteban**, nacido en Motril (Granada) el 02-10-1961, hijo de Francisco y de Isabel, provisto de D.N.I. nº NUM000, con domicilio en Calahonda- Motril (Granada) c/ DIRECCION000 NUM001, estando representado por la Procuradora Sra. Martín González y defendido por el Letrado Sr. Aparicio Jabón, siendo parte el Ministerio Fiscal.



ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal del art. 182.1 y 2 en relación con los arts. 181.1.2 y 3 y 180.1.3 del CP del art. 182.1 y 2 en relación con los arts. 181.1.2 y 3 y 180.1.3 del CP vigente en el momento de la comisión de los hechos (art. 181.1 , 2 , 3 , 4 y 5 del Código Penal según la L. O. 5/2010 de 22 de junio). Del delito antes definido es responsable, en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal , el acusado. No concurre en el acusado ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado las penas de diez años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a Obdulio y al domicilio donde éste resida o lugar en el que encuentre a menos de 200 metros, así como de comunicarse con él por cualquier medio durante el plazo de diez años. Además, por vía de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a Obdulio en la cuantía de 30.000 euros en concepto de daños morales. Procede la adopción de las medidas necesarias para garantizar las responsabilidades civiles que pudieran declararse procedentes.

Segundo.- Que evacuado el traslado conferido a la defensa del acusado para calificación, expresa su disconformidad con los hechos del Mº Fiscal, manifestando que al no existir hechos delictivos no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de su defendido.

Tercero.- Que previa la celebración del correspondiente juicio oral, por el acusado se expresa el reconocimiento de los hechos que se le imputan, y ante dicho reconocimiento por el Ministerio se modifican sus conclusiones, solicitando ocho años y seis meses de prisión, poniéndose en conocimiento del acusado el cual manifiesta que queda enterado y conforme con el mismo.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON PEDRO V. CANO MAILLO REY.

HECHOS PROBADOS

El acusado Esteban , mayor de edad y sin antecedentes penales, hermano del Instituto Religioso Esclavos de María y los Pobres- institución que dirige el centro religioso conocido como la Casa de la Misericordia de Alcuéscar destinado a ancianos y personas con discapacidad o necesidad- prestaba sus servicios en dicho centro como cuidador y, para satisfacer su ánimo lúbrico, en múltiples ocasiones, con frecuencia casi diaria, entre septiembre de 2009 y mayo de 2010, mantuvo relaciones **sexuales** no consentidas con el interno Obdulio , de 23 años de edad, que ingresó en el Centro en junio de 2009 y que sufre un retraso mental leve con trastornos de conducta que le determinan claras dificultades en la capacidad de discernimiento, poder razonador y juicio crítico, a lo que ha de añadirse un grave deterioro de su capacidad adaptativa, que tiene reconocida una minusvalía psíquica del 72% y que fue judicialmente incapacitado por st. 22-9- 2006, prevaliéndose de la superioridad que le otorgaba su condición de hermano del Instituto religioso y su puesto como cuidador así como de la limitada capacidad de raciocinio del Obdulio para que el mismo accediera a sus pretensiones, de forma tal que, durante las siestas o por las noches, citaba a Obdulio en su habitación, y una vez en la misma, le requería para que se desnudase, haciendo el acusado lo propio, para, a continuación, hacerle objeto de tocamientos, masturbaciones y penetraciones anales, habiendo llegado en, al menos, una ocasión a realizarle una felación, y requiriendo al propio tiempo a Obdulio para que también le realizara tocamientos y le masturbara, terminando siempre por ofrecer a Obdulio tabaco y cocacolas indicándole, al propio tiempo, que debía guardar el secreto de lo que hacían. Toda esta actuación provocó en Obdulio un estado de gran nerviosismo y ansiedad que determinó algunas fugas del Centro, en una de las cuales, y a causa de que el mismo tuviera un intento autolítico mediante ingestión de pastillas, hubo de ser ingresado durante 15 días en el psiquiátrico de Plasencia. A consecuencia de la vivencia del **abuso**, se ha producido un agravamiento de la sintomatología previa de Obdulio , sin que, en el momento actual, pueda realizarse una valoración exhaustiva de la misma habida cuenta del corto periodo de tiempo transcurrido. Por Auto de 24- 05-2010 se adoptó la medida cautelar de prohibición al acusado de aproximación a distancia inferior a los 50 mts de Obdulio y de la Casa de la Misericordia de Alcuéscar, así como de comunicación con el mismo por cualquier medio hasta la terminación del procedimiento por resolución firme.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Los hechos considerados probados son constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal incardinado en los artículos 182. 1 en relación con los 181. 1. 2 y 3 y 180 1 y 3 del Cuerpo punitivo vigente en el momento de los hechos, de los que responde en concepto de autor (artículo



28 del Código penal) el procesado Esteban , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Las manifestaciones del procesado en el acto de la vista reconociendo los hechos, los dictámenes periciales obrantes en autos, las manifestaciones de los testigos a lo largo de la instrucción, y la propia declaración del perjudicado nos llevan a concluir cuál se ha hecho, sin dejar de lado las connotaciones del hecho, ambiente, lugar, horas, modos de encontrarse el acusado y el perjudicado, la continuación en el tiempo de esos encuentros, su naturaleza y su contenido, el desasosiego que los mismos hicieron nacer en Obdulio , que llegó a decirse a los **sacerdotes** que cuidaban de la buena marcha del centro.....sin que nos olvidemos de la denuncia inicial y de que varios de los clérigos hablaron con el procesado del tema, a lo que este les contestó " que algo de eso hay".

Segundo.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal del artículo 182.1 en relación con los 181. 1. 2 y 3 y 180. 11 y 3 del Cuerpo punitivo sancionador vigente en el momento de los hechos.

Tercero.- De tal delito es responsable en concepto de autor el procesado Esteban .

Cuarto.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinto.- Procede imponer al procesado la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por tiempo superior en diez años al de la pena privativa de libertad, a la medida de alejamiento de Obdulio , concretada en que el procesado no podrá aproximarse a Obdulio y al domicilio en que éste resida o lugar en que se encuentre a menos de doscientos metros, así como el de comunicarse con él por cualquier medio.; medida que se cumplirá tras la extinción de la pena privativa de libertad, abonándosele al procesado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Sexto.- En concepto de responsabilidad civil (daños morales) el procesado indemnizará a Obdulio en la cantidad de -30.000- euros, aplicándose a la misma lo dispuesto en el artículo 576 de la norma procesal civil..

Séptimo.- Las costas procesales se imponen por ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados, los artículos 1 , 15 , 27 , 28 , 33 , 50 , 58 , 61 , 66 , 109 a 122 , 123 y 124 del Código Penal y 141 , 142 , 203 , 239 , 240 , 741 , 742 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS:

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Esteban como autor responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal ya definido, a la pena de **ocho años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena** , y por tiempo superior en diez años al de la pena privativa de libertad, a la medida de alejamiento de Obdulio , concretada en que el procesado no podrá aproximarse a Obdulio y al domicilio en que este resida o lugar en que se encuentre a menos de doscientos metros, así como el de comunicarse con él por cualquier medio; medida que se cumplirá tras la extinción de la pena privativa de libertad, abonándosele al acusado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa. Asimismo, el acusado indemnizará a Obdulio en la cantidad de -30.000-euros por daños morales, aplicándose a la misma lo dispuesto en el artículo 576 de la norma procesal civil.

Las costas procesales de esta causa se imponen al acusado.

Se acepta por sus propios fundamentos, el auto de insolvencia del condenado, dictado por el Juez de Instrucción en la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvase los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.



Se informa de que esta sentencia es recurrible únicamente por el motivo de no haberse respetado los requisitos o términos de la conformidad prestada; en otro caso, contra esta sentencia no cabe ulterior recurso, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución , siempre que no haya podido denunciarse antes de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , según modificación operada por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.